

ACUERDO ENTRE  
EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Y  
EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
RELATIVO A  
LA ASISTENCIA MÉDICA PARA LOS MILITARES Y SUS DEPENDIENTES

El Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, en adelante, las "Partes", desean una cooperación eficaz en un intercambio de asistencia médica.

**Considerando** que las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos disponen que se ofrezcan servicios médicos hospitalarios en las instalaciones militares de tratamiento médico del Departamento de Defensa en los Estados Unidos, gratuitamente y siempre que haya espacio disponible, a los militares de otro país y sus dependientes que los acompañen en los Estados Unidos, siempre y cuando se ofrezcan atenciones equiparables a un número equiparable de integrantes de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y sus dependientes que se encuentren en el otro país;

**Considerando** que las Partes han llegado a la conclusión de que existen las condiciones apropiadas para asegurar que cada Parte ponga a disposición de la otra asistencia médica equiparable para un número equiparable de personas;

**Considerando** la importancia de adoptar medidas cooperativas para ofrecer atención médica conforme al principio de reciprocidad,

Las Partes acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO I

### Objetivo

Por el presente Acuerdo se establece un entendimiento entre las Partes para ofrecer recíprocamente tratamiento médico hospitalario y de otra índole que esté disponible para los militares de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y a sus dependientes en las instalaciones médicas militares, siempre que haya espacio. La atención médica que se proporcione en las instalaciones médicas militares en el territorio respectivo de cada Parte será sin costo alguno.

## ARTÍCULO II

### Definiciones

1. Por dependiente se entiende:
  - a. Cónyuge. Una persona que, según las leyes y los reglamentos militares del país del militar, es la esposa o el esposo legítimo del militar.
  - b. Menor a cargo. El hijo o la hija de un militar, de quien depende para su sustento y que no haya cumplido los 21 años de edad o, si cursa estudios a tiempo completo en una institución de enseñanza superior, los 23 años de edad.
2. Por recargo por alimentos se entiende: La cantidad que se cobra por los alimentos consumidos en las instalaciones de tratamiento médico de las Partes.

## ARTÍCULO III

### Ámbito

El presente Acuerdo se refiere a los militares de los Estados Unidos de América y de la República Oriental del Uruguay y a sus dependientes, que se encuentren en el territorio del otro país por invitación oficial del gobierno anfitrión o que estén en el otro país como tripulantes de una aeronave o nave militar visitante que haya aterrizado o atracado en los aeropuertos o puertos del otro país en misión militar oficial.

Además de los dependientes de los militares del Uruguay a los que ampara el párrafo anterior, también están amparados los dependientes acompañantes de un militar estudiante del programa de Educación y Capacitación Militar Internacional (*International Military Education and Training, IMET*), en el entendido de que el IMET ampara a sus propios estudiantes.

El presente Acuerdo amparará a no más de seis oficiales uruguayos y sus dependientes, destinados a la Junta Interamericana de Defensa y al Colegio Interamericano de Defensa. El agregado militar principal de defensa de la República Oriental del Uruguay seleccionará a los que tengan derecho a la asistencia médica.

La Parte que proporcione la asistencia médica establecerá los requisitos de identificación y pruebas de idoneidad de los que soliciten dicha asistencia conforme al presente Acuerdo.



## ARTÍCULO IV

### Representantes

Para la aplicación y administración del presente Acuerdo, el Representante del Departamento de Defensa de los Estados Unidos será el Secretario de Defensa Adjunto para Asuntos Sanitarios (*Assistant Secretary of Defense for Health Affairs*) y el Representante del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay será el Ministro de Defensa Nacional.

## ARTÍCULO V

### Asistencia médica disponible

1. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos podrá ofrecer en sus instalaciones médicas militares en los Estados Unidos de América:
  - a. A los militares uruguayos amparados por el presente Acuerdo, asistencia médica ambulatoria y hospitalaria en las instalaciones médicas y odontológicas del Departamento de Defensa, la cual será gratuita salvo el recargo por alimentos, cuando corresponda. Los medicamentos disponibles en las instalaciones militares de tratamiento también serán gratuitos.
  - b. A los dependientes que acompañen a los militares antedichos:
    - i. Asistencia médica ambulatoria y hospitalaria en las instalaciones médicas del Departamento de Defensa, la cual será gratuita, salvo el recargo por alimentos, cuando corresponda.
    - ii. Asistencia odontológica gratuita en las instalaciones médicas y odontológicas del Departamento de Defensa, en la misma medida en que esa asistencia se ofrezca en instalaciones militares en los Estados Unidos a los dependientes de los militares de los Estados Unidos.
2. Si la asistencia se presta conforme al párrafo 1 del presente Artículo, los militares uruguayos y sus dependientes que reciban atención en una instalación militar de tratamiento médico del Departamento de Defensa recibirán una copia de la documentación médica relativa a la atención que se les ha prestado y de cualquier plan de tratamiento posterior, para que la añadan a su historial médico.
3. El Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay ofrecerá en sus instalaciones médicas militares en el Uruguay:
  - a. A los militares estadounidenses amparados por el presente Acuerdo, asistencia médica ambulatoria y hospitalaria en las instalaciones médicas y odontológicas del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será gratuita, salvo el recargo por alimentos, cuando corresponda. Los medicamentos disponibles en las instalaciones militares de tratamiento también serán gratuitos.

- b. A los dependientes que acompañen a los militares antedichos:
- i. Asistencia médica ambulatoria y hospitalaria en las instalaciones militares de tratamiento médico del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será gratuita, salvo el recargo por alimentos, cuando corresponda.
  - ii. Asistencia odontológica gratuita en las instalaciones militares de tratamiento médico y odontológico del Ministerio de Defensa Nacional, en la misma medida en que esa asistencia se ofrezca en instalaciones militares de tratamiento médico del Ministerio de Defensa Nacional a los dependientes de los militares uruguayos.

4. Si la asistencia se presta conforme al párrafo 3 del presente Artículo, los militares de los Estados Unidos y sus dependientes que reciban atención en una instalación de tratamiento médico del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay recibirán una copia de la documentación médica relativa a la atención que se les ha prestado y de cualquier plan de tratamiento posterior, para que la añadan a su historial médico.

## ARTÍCULO VI

### Gastos

Cada Parte pagará los gastos resultantes del tratamiento que proporcione conforme al presente Acuerdo, con arreglo a sus respectivas leyes y reglamentos y con sujeción a la disponibilidad de fondos asignados para estos fines.

## ARTÍCULO VII

### Solución de controversias

Las cuestiones que surjan relativas a la interpretación de las disposiciones o a la aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas entre los Representantes de las Partes.

## ARTÍCULO VIII

### Disposiciones finales

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última firma y permanecerá vigente durante tres años, a menos que lo rescinda cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte con no menos de 90 días de antelación y podrá prorrogarse por acuerdo mutuo por escrito de las Partes.



El presente Acuerdo podrá enmendarse por acuerdo mutuo por escrito de las Partes.

El presente Acuerdo consta de dos originales, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Defensa de la  
República Oriental del Uruguay



JORGE MENÉNDEZ  
Subsecretario de Defensa Nacional

Fecha: 11 Diciembre 2012

Por el Departamento de Defensa de los  
Estados Unidos de América



ERIN C. CONATON  
Subsecretaria de Defensa  
(Personal y Preparación)

Fecha: 10 October 2012

#### CERTIFICATION OF TRANSLATION

I hereby certify that the above translation, bearing IS No. 08-2012-0094 was prepared by the Office of Language Services of the U.S. Department of State, and that it is a correct translation to the best of my knowledge and belief.

Dated: 29 August 2012

  
Chief, Translating Division